

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTPELLIER
DEMANDADO: ANDRES CASTRO TOVAR
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00708.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

De una revisión del legajo, se observa memorial arrimado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, a través del cual pone en conocimiento de este Despacho su renuncia al mandato conferido por la entidad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial procede aceptar la solicitud elevada por el Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, por encontrarse ajustado lo peticionado a lo reglado en el artículo 76 del estatuto procesal.

Por otra parte, se procederá a reconocerle personería a la nueva apoderada judicial de la parte demandante, Dra. VANESSA CAROLINA PRADA RIVERA, al encontrarse ajustado el poder otorgado a lo dispuesto en el artículo 74 y .s.s. del estatuto procesal y artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder presentada por el Dr. JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, quien fungía como apoderado de la parte ejecutante. Lo anterior, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctora VANESSA CAROLINA PRADA RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1 1.083.022.706 y portador de la T.P. N° 393031, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc48745beaf3a1525a784c8fd78859d7cf6e24867c63de3e222f14b5eedc8eab**

Documento generado en 29/02/2024 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: SANTIAGO MANJARRES REYES Y YEINI JHOJANA MEDRANO SANTOS,
quien actúa en representación de la menor NICOLE TALIANA MANJARRES
MEDRANO
CAUSANTE: FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D).
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00348.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 04 de julio de 2023, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-92280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, así como del vehículo automotor marca FORD, identificado con placas EOQ-789 de Santa Marta, de propiedad del causante FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D).

Ahora bien, el extremo activo solicita se ordene el secuestro sobre el vehículo placas EOQ-789, por encontrarse registrado el embargo de ese bien ante la autoridad de tránsito correspondiente.

En consecuencia, por ser procedente, con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G.P., ordenará que por secretaría se libre el despacho comisorio con los insertos del caso, a fin de llevar a cabo el secuestro del vehículo referenciado, al estar acreditado dentro del legajo, la inscripción del embargo decretada en auto de fecha 04 de julio de 2023, en la cual, además, se decretó el secuestro, que conforme a la norma en cita es posterior al mismo, además, deberá tener en cuenta las advertencias dispuestas en el art 480 del C.G. del P.

Por otra parte, del legajo se observan memoriales procedentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los cuales, solicita se informe el documento de identidad del causante y la cuantía de sus bienes a fin de proceder con lo estipulado en el art. 844 del E.T., información que fue remitida por secretaría, por lo cual, la citada entidad en oficio de fecha 26 de octubre de 2023, informó que *“NO presenta saldo pendiente de pago o proceso de determinación, discusión y cobro en materia tributaria, aduanera o cambiaria”*.

En virtud al presente trámite, la señora NUBIA PASTORA JIMENEZ CHAVERNA y los ciudadanos MANUEL ADALBERTO MANJARRES JIMENEZ y FELIX ALBERTO MANJARRES JIMENEZ, quienes intervienen en este proceso en calidad de cónyuge y herederos del causante, respectivamente, han solicitado por intermedio de apoderado judicial, que se le reconozca la calidad cónyuge supérstite y de heredero del finado FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D), al interior de la presente causa civil, informando que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Relacionado a lo anterior, esta sede judicial reconocerá como herederos del señor FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D) a los ciudadanos MANUEL ADALBERTO MANJARRES JIMENEZ y FELIX ALBERTO MANJARRES JIMENEZ, toda vez que acreditaron conforme al registro civil allegado, su parentesco con el causante, así como, la calidad de cónyuge supérstite a la señora NUBIA

PASTORA JIMENEZ CHAVERNA, por tanto, se efectuará el reconocimiento de personería jurídica al doctor MANUEL SALVADOR VILLA MORRÓN, de acuerdo al poder obrante en el legajo.

Así las cosas, la parte demandada señora NUBIA PASTORA JIMÉNEZ CHAVERNA se tendrá notificada de manera personal, y los demás ciudadanos por conducta concluyente de conformidad al inciso 2° del art. 301 del C.G del P., a partir de la notificación de la presente providencia.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas EOQ- 789, el cual se encuentra con gravamen de prenda a favor de la entidad financiera BBVA.

Traemos a colación el art. 480 del C.G. del C.G.P., que prescribe sobre las medidas cautelares dentro del proceso de sucesión, que establece:

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”

Como es bien sabido, las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad esencial de proteger la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

Los postulantes invocan que sobre el mueble recae prenda, sin embargo, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes que conforman la masa herencial, está consagrada para garantizar la entrega de los bienes que se deben adjudicar a los interesados dentro de la presente sucesión, en cuanto a los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario.

Es decir, que, si pretenden el levantamiento de la medida cautelar, deberán solicitarla, por todos los herederos y la cónyuge supérstite, conforme al numeral 1° del art. 597 C.G.P. que se cita:

“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.” (Subrayado y negrilla por el despacho)

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de la cónyuge supérstite y herederos MANUEL ADALBERTO MANJARRES JIMENEZ y FELIX ALBERTO MANJARRES JIMENEZ.

Por último, del plenario se advierte que la información contenida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal formada por el causante FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D) y la señora NUBIA PASTORA JIMENEZ, se encuentra errada, al incorporar un dígito de más en el lindero en el radicado del proceso.

Razón por la cual, se procederá a dejar sin efecto la actuación incorporada en el precitado registro en data 24 de julio de 2023 y, en consecuencia, se ordenará nuevamente la publicación del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal formada por el causante FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D) y la señora NUBIA PASTORA JIMENEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad al art. 10 del Decreto 806 de 2020 que fue reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se dejará sin efecto la notificación efectuada por la parte demandante, realizada a través de mensaje de datos el pasado 29 de enero de 2024, por no cumplir con los requisitos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto aportar el acuse de recibo,¹ aunado a que ya se encuentran notificados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el SECUESTRO del vehículo identificado con la PLACAS: EOQ-789, denunciado como de propiedad del causante FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. No. 85.452.326.
- 2.** En consecuencia, COMISIONESE para la diligencia de secuestro al INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad, en virtud del párrafo único del art. 595 del C.G. del P., con facultades y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P, además, se le advierte que tendrá presente las reglas especiales establecidas en el art. 480 del C.G. del P. Por secretaria comuníquesele por medio más expedito y líbrese el Despacho comisorio con los insertos correspondientes.
- 3. DESÍGNESE** como secuestre a la ASOCIACIÓN DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, identificada con Nit. 819004152, advirtiéndole al auxiliar de justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actúe como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 48 y párrafo 1 del artículo 50 del C.G. del P., además, se le advierte que tendrá presente las reglas especiales establecidas en el art. 480 del C.G. del P.
- 4.** Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.
- 5.** Se impone la carga procesal a la parte interesada de remitir los oficios o despachos comisorios, asimismo, prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el vehículo a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.
- 6.** Téngase notificado por conducta concluyente a los herederos señor MANUEL ADALBERTO MANJARRES JIMENEZ, señor FELIX ALBERTO MANJARRES JIMENEZ, del auto que admitió la demanda de data 04 de julio de 2023.
- 7.** Entiéndase como fecha de notificación, el día en que se notifique por estado la presente determinación.
- 8. RECONOCER** como HEREDEROS en el presente proceso de sucesión al señor MANUEL ADALBERTO MANJARRES JIMENEZ y al señor FELIX ALBERTO MANJARRES JIMENEZ, en calidad de hijos del causante, respectivamente, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 9. RECONOCER** como cónyuge supérstite en el presente proceso de sucesión a la señora NUBIA PASTORA JIMENEZ CHAVERNA.
- 10. RECONOCER** personería al Dr. MANUEL SALVADOR VILLA MORRON, como apoderado del señor MANUEL ADALBERTO MANJARRES JIMENEZ, señor FELIX ALBERTO MANJARRES JIMENEZ y de la señora NUBIA PASTORA JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 11. NO ACCEDER** a la solicitud elevada por los herederos señor MANUEL ADALBERTO MANJARRES JIMENEZ, señor FELIX ALBERTO MANJARRES JIMENEZ y de la cónyuge supérstite señora NUBIA PASTORA JIMENEZ, consistente en el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa EOQ-789, en razón a lo brevemente expuesto en el aparte anterior.
- 12.** Dejar sin efecto el registro de la información del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal formada por el causante FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D) y la señora NUBIA PASTORA JIMENEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas surtido al interior del presente asunto de sucesión intestada, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.
- 13.** Por secretaria efectúese la publicación de la información del emplazamiento en debida forma de los acreedores de la sociedad conyugal formada por el causante FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D) y la señora NUBIA PASTORA JIMENEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 14. DEJAR** sin efecto las diligencias de notificación efectuadas por el polo activo, de conformidad con lo expuesto la parte considerativa de este proveído.

15. Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 28 y 31 de julio, 03 de agosto y 26 octubre de 2023, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio del cual informan lo ordenado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca8daf323abef289fe2d2a7581936f7d18a03bf114d4e7233295d2f90f00ce3**

Documento generado en 29/02/2024 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S E.S.P.
DEMANDADO: JOSE RAMON EBRATT BERMUDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00823.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Memórese, que esta sede judicial mediante providencia de calenda 31 de enero del 2024, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del demandado JOSE RAMON EBRATT BERMUDEZ, por las razones expuestas en la referenciada providencia.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra de la determinación adoptada por esta juzgadora al interior de este proceso, el pasado 31 de enero del 2024, publicada en estado el día 01 de febrero de la misma anualidad. Por lo tanto, en concordancia con lo reglado en el artículo 90 y en el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P, concédase el recurso de alzada propuesto por el extremo pasivo de esta acción al interior del caso sub-judice.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 31 de enero del 2024. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab5fb8e8f66f590b0a97450077c286c8936ded0af7045bc597f4b38cfc189bb**

Documento generado en 29/02/2024 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ MOZO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00745.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del C. G. del P, que señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

De la revisión realizada al caso sub-judice, se tiene que la apoderada especial de la sociedad BANCO FINANDINA S.A. BIC, solicita el retiro de la presente solicitud por cumplirse los presupuestos establecidos en la norma en cita, indicando de igual forma que para la fecha *“no hay pronunciamiento alguno sobre la admisión de la solicitud, no hay integración de contradictorio y no se ha realizado la práctica de medidas cautelares...”*.

Con relación a lo anterior, es menester indicarle a la apoderada de la parte activa, que este Despacho mediante proveído de calenda 15 de enero de 2024, admitió la presente solicitud, ordenándose en su numeral segundo, comisionar a la autoridad policiva competente, para llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con la placa No LLM382. Por tal razón no es cierta la afirmación realizada por la Dra. Ángela Liliana Duque Giraldo, en el escrito incorporado al expediente el pasado 23 de febrero del 2024.

Sin embargo, luego de analizar la solicitud de retiro, y las actuaciones ejecutada dentro de este trámite, se advierte que lo pretendido es procedente, teniendo en cuenta que si bien se decretó la aprehensión y entrega del bien objeto de gravamen, no es menos cierto señalar que las mismas no fueron practicadas. Lo anterior, de conformidad con las actuaciones procesales registradas en el asunto de la referencia. Así las cosas, esta sede judicial accederá a la solicitud de retiro allegada por la parte activa, al estar ajustado o deprecado a lo reglado en el artículo 92 del estatuto procesal.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente solicitud con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELÉSE la orden de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo automotor identificado con la Placa LLM382, denunciado como de propiedad del demandado señor CESAR AUGUSTO HERNANDEZ MOZO. Ofíciase de conformidad.

TERCERO: NO CONDENAR en costa.

CUARTO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a608c54914213b76e0bffe6c029fbb2b26d7532d50969a30afd22c1d3db67a54**

Documento generado en 29/02/2024 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: LUZ MARY ACOSTA LOPEZ, OMAIRA CECILIA BRAVO PADILLA Y
JORGE LUIS COLON CAMACHO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00630.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del análisis practicado al expediente de la referencia, se observa que esta sede judicial mediante auto de fecha 11 de diciembre del 2023, dejó sin efecto la diligencia de notificación realizada por el polo activo, teniendo en cuenta que no se ajustaba a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

El apoderado de la parte activa, con el objetivo de subsanar las falencias encontradas en la diligencia de notificación referenciada en el párrafo que antecede, el pasado 18 de diciembre del 2023, allegó al paginario los documentos por medio de los cuales pone en conocimiento de este Despacho, la diligencia de notificación efectuada. Por tal razón procede esta desde judicial a determinar la legalidad de las mismas.

Con relación a lo expuesto, es menester traer a colación lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Pues bien, dándole aplicabilidad de la norma trascrita a la actuación realizada por el polo activo, este Despacho considera que las demandadas LUZ MARY ACOSTA LOPEZ y OMAIRA CECILIA BRAVO PADILLA, se encuentran debidamente notificadas del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Por consiguiente, la diligencia efectuada por el polo activo se encuentra ajustada a derecho, toda vez que procedió a subsanar los yerros encontrados en la diligencia notificación que en su momento fue dejada sin efectos jurídicos por este Despacho.

Por otra parte, y con relación al demandado JORGE LUIS COLON CAMACHO, se debe precisar que su notificación se realizó con observancia de lo reglado en el art. 291 del C.G. del P., por tal razón, resulta conducente traer a colación lo expuesto en la precita norma procesal.

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la

providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

Pues bien, dándole aplicabilidad de lo reglado en la norma en comento al caso bajo análisis, resulta conducente señalar que, dentro de los anexos allegados con la diligencia de notificación, no se observó la comunicación remitida al señor JORGE LUIS COLON CAMACHO, en donde le informe sobre la existencia de este proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, con la prevención que debía comparecer ante este estrado dentro de los diez días siguiente a la recepción del documento, toda vez que de conformidad con la dirección física descrita en la demanda, el accionado tiene su domicilio por fuera del perímetro urbano de la ciudad de Santa Marta.

Por tal razón, y en aras de garantizar los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, se procederá a requerir al extremo activo para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al plenario la comunicación remitida al demandado JORGE LUIS COLON CAMACHO, por medio de la cual puso en su conocimiento, las circunstancias expuestas en el párrafo que antecede. So pena de dejarse sin efecto el referenciado acto procesal.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante allega escrito de poder otorgado por el representante legal de la Cooperativa de Educadores del Magdalena “COOEDUMAG” a la Dra. SURELYS TATIANA FERREIRA ORTIZ, identificada con la C.C. No 1.080.968.165 y T.P. No 358.030, del C.S. de la J. Documento que se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P.

Por otra parte, este Despacho aceptará la terminación del poder otorgado a la Dra. JULIETH TATIANA FERREIRA ORTIZ, identificada con la CC. 1.083.040.221 y T.P. 376.499, del C.S. de la J, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P., máxime que presentó su renuncia al mandato conferido por la entidad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al plenario la comunicación remitida al demandado JORGE LUIS COLON CAMACHO, por medio de la cual puso en su conocimiento las circunstancias expuestas en el párrafo que antecede, so pena de dejarse sin efecto el referenciado acto procesal.

SEGUNDO: ACEPTAR la terminación del poder otorgado por el representante legal de la empresa que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto, a la Dr. JULIETH TATIANA FERREIRA ORTIZ, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. SURELYS TATIANA FERREIRA ORTIZ, identificada con la C.C. No 1.080.968.165 y T.P. No 358.030, del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d336ed9fafa0a666c19a6db9532291ba6b07dda032ced03043e4353fd4e6abf**

Documento generado en 29/02/2024 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUCINA CUNDUMI SANCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00716.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud formulada por la parte demandante, consistente en que se levante la orden de inmovilización del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, asimismo, se observa que las autoridades de tránsito informan el estado de la cautela decretada.

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en memorial adiado 20 de febrero de 2024, solicitó la cancelación de la orden de inmovilización decretada sobre el vehículo de Placa GDO002 y se ponga bajo la órbita de la SIJIN/Policía Nacional y del “parqueadero “SIA” esta decisión, a efectos de disponer del automotor. Precizando que los costos del parqueadero deberán ser cancelados por el demandado.

Por último, manifiesta renunciar a los términos de ejecutoria del proveído que acepte la cancelación de la medida que recae sobre el vehículo identificado en líneas precedentes.

Al respecto, es menester indicar lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015:

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

“3. Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.”

“El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.”

“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.”

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que la presente solicitud fue iniciada por el extremo activo única y exclusivamente para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, que está regulado en el precitado decreto.

Por consiguiente, conforme a la norma que se expone, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es la terminación de la presente solicitud, previa entrega del vehículo al acreedor garantizado, teniendo en cuenta que el ente comisionado no cumplió con lo ordenado en el auto

admisorio, esto es, que el automotor debía ser puesto a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en la dirección indicada en la misma determinación y en la demanda.

Ahora, en cuanto a la solicitud de renuncia de los términos de ejecutoria de la determinación que conceda su requerimiento de cancelación de la solicitud de aprehensión, este despacho accederá por ser procedente conforme a lo dispuesto en el art. 119 del C.G. del P.

Por otra parte, conforme obra en el legajo, mediante escrito proveniente de la POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE, informa que dicho automotor fue puesto a disposición del presente proceso y se encuentra en el parqueadero “SIA” ubicado en la carrera 34 No 10-499 Yumbo-Valle, conforme el Acta de inventario No 4727 anexo al expediente.

En este mismo sentido, es menester traer a colación que el parqueadero “SIA” el pasado 09 de febrero del 2024, compareció ante este estrado judicial con la finalidad de informarnos que, *“posterior a la inmovilización, se trasladó a la bodega del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS; la cual se encuentra ubicada: Ciudad: YUMBO – VALLE DEL CAUCA*

Bodega 1: Carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo

Teléfono: 314 5602239

Correo electrónico: bodegasia@siasalvamentos.com - judiciales@siasalvamentos.com

Ciudad: Bogotá Oficina principal: Calle 20b No. 43^a-70 Bogotá

Teléfono: 7032051 Ext. 108 317 6447656

Correo electrónico: judiciales@siasalvamentos.com - asistencia@siasalvamentos.com”

Por tal razón estima este Despacho poner en conocimiento de la parte actora la información suministrada por el parqueadero “SIA” a efectos de identificar plenamente la ubicación del vehículo garantizado.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del extremo activo consistente en que se indique que los costos del parqueadero deberán ser cancelados por el demandado, no se accederá por cuanto los mismos no pueden ser imputados dentro del procedimiento de ejecución por pago directo.

El art. artículo 2.2.2.4.2.3.

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

“3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.”

Por consiguiente, se reitera que, el proceso iniciado por el demandante corresponde única y exclusivamente a la diligencia de aprehensión y entrega.

Luego, conforme a las normas que se exponen, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es que el acreedor garantizado, realice el procedimiento señalado en el Decreto 1835 de 2015 para efectos de la realización del avalúo y así, culminar el proceso de pago directo.

Por último, se remitirá el respectivo oficio a la autoridad comisionada a la POLICIA NACIONAL- SIJIN informando lo decidido en esta causa civil, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, LEVANTAR la orden de de APREHENSIÓN Y ENTREGA del automóvil particular, marca CHEVROLET, línea BEAT, número de serie 9GACE5CD6KB064488, placa GDO002, modelo 2019 y numero del motor Z2190508HOAX0417, de propiedad de la señora LUCINA CUNDUMI SANCHEZ, identificada con C.C. No. 25.435.904; cautela ordenada a la POLICIA NACIONAL- SIJIN. Ofíciase.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte actora la información allegada por el parqueadero “SIA” el pasado 09 de febrero del año en curso, por medio del cual informa la ubicación de vehículo garantizado.

CUARTO: OFICIAR al parqueadero SIA, ubicado en la carrera 34 No 10-499 Yumbo-Valle del Cauca y al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS bodega 1, ubicado en Carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo Valle del cauca, para que hagan la entrega del vehículo de Placa DO002, al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., quien actúa a través de la apoderada judicial Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, quien podrá ser ubicada en el Teléfono: 601 7941994 ext. 1007 o Celular: 3134937848.

QUINTO: OFICIAR a la autoridad a la POLICIA NACIONAL- SIJIN, informándole lo decidido en esta causa civil, para lo de su competencia.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia que hicieran las partes al término de ejecutoria del presente proveído.

SEPTIMO: NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por el acreedor garantizado, consistente en imputar los gastos de parqueadero a la deudora LUCINA CUNDUMI SANCHEZ, en razón a lo brevemente expuesto.

OCTAVO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd734a913bd319f4ab114422204b6cea9658417b5a4884a839ad9d765e59b19**

Documento generado en 29/02/2024 05:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>